

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Radicación: 11001.40.88.059.2023.00330 (2024 – 00003)  
Demandante: César Augusto Moya Colmenares  
Demandado: Universidad de Cundinamarca  
Derechos: Debido proceso  
Decisión: Confirma  
Procedencia: Juzgado 59 Penal Municipal Garantías Bogotá

Bogotá, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por **César Augusto Moya Colmenares**, contra la sentencia de 26 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela promovida en contra de la Universidad de Cundinamarca.

**HECHOS**

**César Augusto Moya Colmenares**<sup>1</sup> indicó que, mediante Acuerdo No. 005 de 19 de julio de 2023, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca convocó a elección y designación del rector (a) del alma máter, para el periodo institucional comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.

Señaló que durante el proceso de convocatoria se presentaron irregularidades que, en su debido momento, puso de presente a la institución de educación superior a través de más de 20 recusaciones y 6 solicitudes de revocatorias directas. Refirió que, como consecuencia de ello, el 17 de noviembre de 2023, el consejo superior universitario suspendió el trámite de la elección para que fueran resueltas las recusaciones promovidas ante la Procuraduría Regional de Cundinamarca, que mediante auto No. 1682 de 5 de diciembre de 2023, se pronunció de manera conjunta.

Adujo que el día 6 de los mismos mes y año, solicitó la aclaración y adición del acto administrativo, sin que hubiese sido resuelto; empero, pese a ello, el consejo superior el 5 de diciembre, en horas de la noche, convocó a sesión y al día siguiente tuvo lugar la reelección del rector actual, como consta en resolución de consejo superior No. 023.

Por lo anterior, solicitó al juez de tutela amparar su derecho constitucional fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenar a la accionada dejar sin valor ni

<sup>1</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía 19.404.612 y recibe notificaciones en el correo electrónico [moyacolmenares2@hotmail.com](mailto:moyacolmenares2@hotmail.com).

efecto jurídico la resolución No. 023 de 6 de diciembre de 2023 “por la cual se designa rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027”.

De manera subsidiaria e, incluso, como medida provisional, impetró la suspensión provisional del referido acto administrativo, hasta tanto la Procuraduría Regional de Cundinamarca resuelva la solicitud de aclaración y/o adición del auto No. 1682 de 5 de diciembre de 2023 y el consejo superior universitario se pronuncie en relación con la revocatoria directa promovida respecto de la resolución No. 023 de 6 de diciembre de 2023.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por reparto correspondió la acción de tutela al Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá que, en auto de 12 de diciembre de 2023, avocó el trámite y dispuso el traslado de la demanda constitucional a la accionada<sup>2</sup>, para que se pronunciara en relación con los hechos y pretensiones descritos por el accionante y vinculó a la Gobernación de Cundinamarca<sup>3</sup>, a la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca<sup>4</sup> y a quienes se inscribieron y hacen parte del proceso de elección y designación del rector (a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027 “Acuerdo No. 005 de 19 de julio de 2023”<sup>5</sup>, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio.

2. En la misma fecha, negó la concesión de la medida provisional, al considerar que no se satisfacían los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

3. En el término de traslado, la directora jurídica de la Universidad de Cundinamarca, el secretario jurídico del Departamento de Cundinamarca y el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, rindieron el informe requerido.

### DECISIÓN RECURRIDA

El 26 de diciembre de 2023, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá profirió fallo de primera instancia, a través del cual declaró improcedente la acción de tutela promovida por **César Augusto Moya Colmenares**, en contra de la Universidad de Cundinamarca, tras considerar que no satisfizo el presupuesto de subsidiariedad, dado que la controversia presentada escapaba de la órbita de acción del juez constitucional y, por tanto, debía ser dirimida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

### IMPUGNACIÓN

<sup>2</sup> Universidad de Cundinamarca – Consejo Superior Universitario a los correos electrónicos [chdiaz@ucundinamarca.edu](mailto:chdiaz@ucundinamarca.edu); [oficinajuridicaaundic@ucundinamarca.edu.co](mailto:oficinajuridicaaundic@ucundinamarca.edu.co).

<sup>3</sup> Al correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

<sup>4</sup> A los correos electrónicos [regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co); [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

<sup>5</sup> Por la Secretaría, requiérase a la Universidad de Cundinamarca, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria.

**César Augusto Moya Colmenares**, inconforme con el fallo adoptado, lo impugnó y, al respecto, ratificó los argumentos expuestos en el libelo. Consecuencia de ello, impetró revocar el fallo de primera instancia para, en su lugar, conceder el amparo pretendido.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es una acción pública de carácter preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas en la medida en que sean vulnerados o amenazados por la acción de una autoridad o por particulares en los casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser subsidiaria y residual y, por tanto, solo procede cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, o existiendo otro, es ineficaz para la protección de sus prerrogativas y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En dicho evento, el principio de subsidiariedad que preserva la naturaleza excepcional evita el desplazamiento de los mecanismos ordinarios al ser los espacios naturales para resolver el conflicto sometido al juez de tutela y garantizan que la acción constitucional opere cuando se requiera suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos a la luz de un concreto evento.

En el presente asunto, el actor censura que la entidad accionada adelantó el proceso de elección y designación del rector (a) del alma máter, para el periodo institucional comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027, sin que hubiesen sido resueltas las solicitudes de aclaración y/o adición del auto No. 1682 de 5 de diciembre de 2023 por parte de la Procuraduría Regional de Cundinamarca, así como la de revocatoria directa promovida respecto de la resolución No. 023 de 6 de diciembre de 2023, esta en cabeza del consejo superior universitario.

En ese orden de ideas, preciso es decir que, por vía de tutela, no se puede ordenar la suspensión de la elección del actual rector de la Universidad de Cundinamarca reclamada por el actor, puesto que, de acuerdo con los elementos de convicción incorporados a la actuación, aquel no ha acudido ante el juez natural – jurisdicción contenciosa administrativa, so pretexto de la eventual inminencia del perjuicio ocasionado por la accionada con su proceder y de la configuración de un perjuicio irremediable, sin soporte documental alguno que lo acredite.

Respecto de la figura del perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado que para su acreditación deben satisfacerse los siguientes

requisitos: «(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables»<sup>6</sup>.

En este asunto, el libelista aseguró que: “Si no se suspende el trámite de elección de rector y no se evita como medida cautelar la posesión del mencionado rector ilegalmente elegido, a quien se le vence su periodo institucional el 15 de diciembre del corriente año, esto es, en cinco días, se causa un perjuicio irremediable a toda la comunidad nacional y cundinamarquesa, se envía un mensaje funesto a un país plagado de corrupción, y a todas las demás universidades públicas del Estado Colombiano, que para la elección y reelección, por tres periodos de un rector, se puede acudir a la trampa, al fraude, a la mentira, al engaño, en fin, al delito, y que no pasa nada. Además señor (a) Juez de tutela, es una reclamación que se hizo pública por parte del mismo Estado por parte de la Presidencia de la República y su Delegada, por parte de la Gobernación de Cundinamarca y sus presidentes principal y delegada del mencionado Consejo Superior, ante una grave y contundente vulneración del debido proceso electoral.”.

Recuérdese que para acreditar la existencia del daño irreparable se requiere que el interesado: «explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»<sup>7</sup>, presupuesto que se exige para que proceda la misma como mecanismo de defensa transitorio, dado que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el mismo<sup>8</sup>.

Por tanto, en el presente asunto no convergen los presupuestos para dar por salvado el perjuicio irremediable que, eventualmente, tome en procedente el amparo irrogado. En esa medida, le corresponde al accionante agotar las reclamaciones administrativas y judiciales a su alcance para lograr el amparo reclamado vía tutela, pues, en manera alguna, le estaba permitido dejar a la liberalidad de este juzgado deducir el eventual perjuicio irremediable, pues, a pesar de las facultades como juez constitucional para emitir órdenes que logren contrarrestar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los asociados, no le está dado asumir la carga propia de las partes.

A lo anterior se suma, que la acción de tutela deviene impropia cuando en el decurso de un trámite procesal, ordinario o especial, se alega la presunta violación de algún derecho constitucional fundamental cuyo restablecimiento resultaba imperioso buscar en el mismo proceso mediante los medios allí dispuestos, mas no a través del mecanismo de amparo que, por su naturaleza residual y subsidiaria, no es constitutivo de instancia adicional y menos puede converger a manera de instrumento paralelo o alternativo desquiciador de los procedimientos ordinarios, pues, independientemente de que el juez de tutela que le corresponda conocer determinado asunto no considere que las gestiones respectivas que

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-896 de 2007 recordada en la T-180 de 2019, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-449/1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009.

<sup>8</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

debe adelantar una persona interesada en resolver un asunto de cualquier naturaleza sean las más idóneas, verbigracia, porque los términos se muestren extensos o se impongan muchas cargas a las partes, a ese criterio no puede arribar con postulaciones subjetivas, ya que, con miras a resolver si, en verdad, el mecanismo de defensa ofrecido resulta ser o no idóneo y eficaz, deberá tener presente que ello no se trata de tiempo sino de resultado<sup>9</sup>.

Con ese panorama, entonces, no puede soslayarse que las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Corolario de lo expuesto, la impugnación presentada por **César Augusto Moya Colmenares** será resuelta de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. – Confirmar** el fallo censurado.

**Segundo. – Notificar** a los interesados por los medios más expeditos, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. – Remitir** oportunamente y en término esta actuación por la secretaría del despacho con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisada, se ordena su archivo definitivo. Artículo 33 – Decreto 2591 de 1991.

República de Colombia

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**YEISSON ALEXÁNDER RAMÍREZ JOYA**

Juez

Firma y expediente digital. Política "cero papel".

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-843 de 12 de octubre de 2006, M. P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

«Respecto a la eficacia y la idoneidad de los recursos judiciales se ha mantenido la posición de que estos dos elementos no necesariamente hacen referencia a la prontitud o al tiempo en el que el recurso o la acción, ya sea un recurso ordinario, extraordinario o la acción de tutela, dura en resolverse, sino que el tema se relaciona con el objetivo del mecanismo judicial y las soluciones definitivas y claras que se pueden generar al hacer uso del mismo.

En reciente fallo ésta Corte expuso que:

‘(...) No obstante lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. (...)’.